

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal. Sírvase proveer. Cali, 01 de febrero de 2023  
La secretaria,

**Linda Xiomara Baron Rojas**

Auto No. 102

RAD.004-2022-00227-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, uno (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ha correspondido a este Despacho por reparto, conocer de la presente demanda **VERBAL DE ACCIÓN REVOCATORIA O PAULIANA**, formulada por la señora SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO, en contra de JAMES ALBERTO GARCIA ZUÑIGA; NELSON GARCIA ZUÑIGA; CAROLINA MAYERLI AGUIRRE BEDOYA; LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO; LEYDA LILIANA LIZCANO CAMACHO; MONICA LIZCANO CAMACHO; CARLOS ANDRES CAMAYO MARTINEZ; y YUMNA PATRICIA GOMEZ BONILLA. Después de su estudio, se observa:

- El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 dispone en su inciso primero que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)”*

En el presente asunto, la parte demandante omitió indicar el canal digital donde debe ser notificada la testigo ROSA MARIA ARRECHEA, como tampoco manifestó desconocerlo.

- La parte demandante omitió informar con la demanda la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de los demandados, con excepción de JAMES ALBERTO GARCIA ZUÑIGA y NELSON GARCIA ZUÑIGA, así como allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, ello de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- Al determinar la cuantía, dijo la parte demandante que la estima *“en la suma de UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTC (\$1.687.950.000.00) que es el equivalente al capital adeudado más los intereses generados hasta la fecha de presentación de la demanda”*

Sin embargo, en esta clase de procesos la cuantía se determina por el valor del contrato cuya nulidad se pretende. En ese orden de ideas, al

ser varios los contratos que pretenden ser nulitados, deberá la parte demandante sumar el valor de todos ellos, y el resultado será el valor real de la cuantía.

Las deficiencias advertidas dan lugar a la aplicación de lo normado en el art. 90 del C.G del Proceso. Por lo antes expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado LUIS HERNANDO ESPINOSA GOMEZ, identificado con C.C No. 94.526.641 y T.P No. 317.796 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **016** DE HOY **02 FEB 2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS  
Secretaria